



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00109-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**DEMANDANTE:** DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA.

**CAUSANTE:** ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY.

#### ASUNTO

Por medio de apoderado, el aperturante del proceso de sucesión de la referencia, DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA, coadyuvado por la cónyuge supérstite ADALINA HERNANDEZ DE SOLANO y la heredera reconocida en calidad de hija del *de cujus*, ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ; solicitó el desistimiento de la presente causa liquidatoria habida cuenta de que los llamados a participar en el sucesorio bajo estudio decidieron adelantar dicho trámite por vía notarial.

En atención de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del CGP, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de apertura de la sucesión del causante ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2021-00048-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como herederos del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores CLAUDIA ROSA DAZA OÑATE y JEAN ALBERTH DAZA OÑATE.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.*

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente acta de registro civil de nacimiento de los señores CLAUDIA ROSA DAZA OÑATE y JEAN ALBERTH DAZA OÑATE, con cuya documental se acredita la calidad de hijos del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, no queda más que proceder a su reconocimiento como herederos dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores CLAUDIA ROSA DAZA OÑATE y JEAN ALBERTH DAZA OÑATE, como herederos del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LIDELITH DUARTE BARRANCO, identificada con CC. 1.065.576.027 y T. P. 205636, para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores CLAUDIA ROSA DAZA OÑATE y JEAN ALBERTH DAZA OÑATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00102-00 Y 44650318400120210004800. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA DE LOS CAUSANTES TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO DAZA GUERRA.

Visto el informe secretarial que antecede y que da cuenta que para la fecha 10 de mayo de 2023 se encontraba registrada en agenda audiencia dentro del proceso con Radicación 44650318400120220000700, se ordena reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso señalada para esa fecha día diez (10) de mayo de la presente anualidad, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9.30 de la mañana en la que se realizará la audiencia donde partes interesadas deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:**44-650-40-89-001-2018-00159-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** HERMES RAFAEL BRITO FRIAS.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por DARNELLIS BEATRIZ BRITO USTATE, consistente en que se haga entrega a algunos de los adjudicatarios reconocidos dentro del presente proceso, de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 210-37771 y 210-54233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de acuerdo a la sentencia aprobatoria de la partición del 31 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que se hizo la inscripción de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CGP.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 512 del CGP que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de esa codificación, y se verificará una vez registrada la partición.

Por su parte, el artículo 308 ibídem reza lo siguiente:

***“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.*** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.”*
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En el caso que nos ocupa, se observa que la memorialista dice actuar en causa propia y como apoderada de los señores ESMERALDA JOSEFINA, RUBYS CECILIA, LEONOR CAROLINA y HERMES BRITO USTATE; sin embargo, no aporta poder que acredite la condición de mandataria, por lo que solo se tendrá en cuenta la solicitud respecto de la señora DARNELLIS BEATRIZ BRITO USTATE, comoquiera que su condición de asignataria reposa en el expediente y su calidad de abogada pudo constatar en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, aunque solicita que se haga la entrega de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 210-37771 y 210-54233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, no aporta Certificado de Tradición y Libertad del último, por lo que no puede verificarse el registro de la partición respecto de dicho bien, en consecuencia, solo se atenderá la solicitud en lo referente al primero de los inmuebles reseñados.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud en lo que atañe a la señora DARNELLIS BEATRIZ BRITO USTATE, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 210-37771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, el despacho accederá a ello, para lo cual comisionará a la Inspección Central de Policía del municipio de Barrancas para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, toda vez que el bien objeto de la misma se encuentra localizado en el corregimiento de Papayal, jurisdicción de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de la cuota parte que corresponda a la señora DARNELLIS BEATRIZ BRITO USTATE respecto de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 210-37771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comisionese a la Inspección Central de Policía del municipio de Barrancas – La Guajira para efectos de llevar a cabo la diligencia referida en el numeral anterior. Líbrese despacho comisorio con los insertos respectivos; es decir, copia de la partición, de la sentencia aprobatoria, del certificado de libertad y tradición actualizado y de este auto. El comisionado deberá darle aplicación al numeral primero del artículo 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

La juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2019-00163-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** OBDULIO FERNANDEZ DAZA.

#### ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de los aperturantes de la presente causa sucesoria - el abogado ALEXIS FABIAN ACOSTA CAICEDO- sustituye el poder en favor de la abogada NOHELIA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ; igualmente, el apoderado judicial de los señores OBDULIO JUNIOR, ANTO RAMIRO Y LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ MOLINA, este último representado por su progenitora MANUELA MOLINA, sustituye poder al doctor ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY.

En razón de lo expuesto y

#### CONSIDERANDO

Que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone:

*“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”.*

Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

En consecuencia el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada NOHELIA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. 32.855.231 y T.P 178.932 del C.S de la J., como apoderada sustituta de ALEXIS FABIAN ACOSTA CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer al abogado ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY, identificado con C.C. 1.120.747.696 y T.P 293423 del C.S de la J., como apoderado sustituto de EDER HUGUES PEÑARANDA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2020-00028-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** ELIZABETH PEDROZO TORRES.

**DEMANDADO:** ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ CUELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada a través de apoderado por la demandante, ELIZABETH PEDROZO TORRES, quien actúa como representante legal del menor MATIAS ALFONSO HERNANDEZ PEDROZO, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ CUELLO; por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 599 del C.G del P. y 129 de la ley 1098 de 2006, el despacho accederá a ella; en consecuencia,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario y prestaciones sociales que perciba el señor ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ CUELLO en calidad de trabajador de la empresa INMEL S.A. Tales descuentos deberán consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora ELIZABETH PEDROZO TORRES. Librese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada, con las advertencias de ley sobre su incumplimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00163-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por ODERICA BOLAÑO BAQUERO contra JUAN CARLOS MIRANDA.

#### ANTECEDENTES

Mediante decisión del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora, ODERICA PATRICIA BOLAÑO BAQUERO, quien actúa en representación de los menores JUAN FELIPE y MELANY SOFIA MIRANDA BOLAÑO, por las cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022; las cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$4.899.162), y las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales a que haya lugar (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales; pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1°, art. 431 C.G. del P.).

Posteriormente como medidas cautelares se ordenó embargar el 35% del salario y prestaciones sociales que perciba el señor JUAN CARLOS MIRANDA, como empleado de la Clínica Valledupar, hasta cancelar la totalidad de los valores arriba indicados. Tales cantidades una vez descontadas debían consignarse, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ODERICA PATRICA BOLAÑO BAQUERO

El demandado fue notificado por la demandante vía canal digital, remitido el 24 de enero de 2023, venciendo el traslado el 9 de febrero del mismo año, sin que haya propuesto excepciones.

#### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En el proceso que nos ocupa, el demandado no propuso excepciones y comoquiera que no existe estimación de perjuicios al no haber sido reclamados por la ejecutante, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$250.000) (art. 5-4-a Acuerdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

#### RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS MIRANDA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se inició el presente proceso.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$250.000), a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2022-00217-00.

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**DEMANDANTE:** LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ.

**DEMANDADO:** ANDERSON MENDOZA VEGA.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ contra ANDERSON MENDOZA VEGA.

### **ANTECEDENTES**

#### ***Fundamentos facticos.***

Los señores LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ y ANDERSON MENDOZA VEGA contrajeron matrimonio el 3 de noviembre de 2018 en la Parroquia San Juan Bautista de San Juan del Cesar – La Guajira, registrado en el libro de matrimonios 12, folio No.547, acta 0062933, y protocolizado el 24 de febrero de 2022 en la Notaría Única de San Juan del Cesar. Los contrayentes no procrearon hijos ni acordaron ninguna clase de capitulaciones matrimoniales.

#### ***Trámite procesal.***

Si bien inicialmente la presente causa se venía tramitando como un asunto contencioso, el 26 de enero de 2023, las partes presentaron escrito conjunto donde manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

#### ***Pretensiones.***

Que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ y ANDERSON MENDOZA VEGA, contraído el 3 de noviembre de 2018 en la Parroquia San Juan Bautista de San Juan del Cesar – La Guajira, registrado en el libro de matrimonios 12, folio No.547, acta 0062933, y protocolizado el 24 de febrero de 2022 en la Notaría Única de San Juan del Cesar.

Que se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial; también deberes de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos.

La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

En el presente caso, la causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 25 de 1992, el que prescribe: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez a entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad.

Por otra parte, el inciso 3 del artículo 278 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado por el despacho).

Por su parte, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 *ibídem* contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial; razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia y sin necesidad de practicar pruebas.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta que los contrayentes no procrearon hijos, se concederán favorablemente las peticiones planteadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ y ANDERSON MENDOZA VEGA.

SEGUNDO: Declarar disuelta, y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C. se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ y ANDERSON MENDOZA VEGA.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00132-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO.

**DEMANDADO:** MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ.

#### ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demandante allega memorial otorgando poder a la abogada MONICA ELVIRA HERNANDEZ CAMARGO, y que el artículo 76 del CGP establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado; se procederá a resolver al respecto. En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada MONICA ELVAIRA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con CC. 49.765.460 y T.P 251049 del C.S de la J., para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la señora HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO, en los términos y para los efectos de poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2021-00022-00.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

**DEMANDANTE:** JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO.

**DEMANDADO:** LILIANA ROSA VERGARA GUERRA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal formulada, a través de apoderado, por JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO contra LILIANA ROSA VERGARA GUERRA.

#### CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

**Art. 6. Ley 2213 de 2022.**

No se acredita envío previo o simultáneo de la demanda a la demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, identificada con CC. 49.788.982 y T.P. 165.956 del C.S. de la J., solo en lo que respecta a este proveído.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Diez (10) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2006-00013-00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE ESTHER CORREA DE TORRES. (PARTICIÓN ADICIONAL.).

#### ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la señora MIRAM TORRES SAJAUTH, quien dice actuar a su vez en calidad de curadora legítima del señor JOSE ANTONIO TORRES OVALLE- cónyuge de la causante en el sucesorio de la referencia-, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar una nulidad.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida se encuentra en las enlistadas en el art. 321 del CGP (numeral 6), se procede a conceder la alzada ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. Remítanse las piezas procesales.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2021-00065-00.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** SODIA PATRICIA FLOREZ DIAZ.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada, por medio de apoderado, por SODIA PATRICIA FLOREZ contra los herederos de JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

#### ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2022, se declaró, por parte de este despacho, que entre la señora SODIA PATRICIA FLOREZ y el señor JOSE ALBERTO CUELLO existió una unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre el 14 de agosto de 2015 y el 8 de febrero de 2021, declarándose la misma disuelta y en estado de liquidación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá la presente demanda, la cual deberá notificarse personalmente a los demandados, toda vez que fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En cuanto a las medidas cautelares deprecadas, el art. 598 del CGP establece que en los procesos de familia, entre los que se encuentran los de liquidación de sociedad patrimonial, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En el caso bajo estudio se ha extraído de los documentos aportados, que el predio de matrícula inmobiliaria 214-12779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, fue adquirido por el señor JOSE ALBERTO CUELLO el 30 de diciembre de 2014, según la escritura pública N° 754 de esa fecha, otorgada por la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar, y registrada en la matrícula inmobiliaria ya señalada el 11 de febrero de 2015; por lo que se trata de un bien propio, pues fue adquirido antes de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se busca liquidar en este proceso. De



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

tal suerte que no procede la solicitud cautelar planteada por la demandante, por no reunir las características que impone la regla 1ª del artículo 598 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial formulada por SODIA PATRICIA FLOREZ contra los herederos de JOSE ALBERTO CUELLO.

SEGUNDO: Correr traslado y notificar personalmente a los demandados ALBERTO ENRIQUE CUELLO BLANCO, ANTONY DAVID CUELLO DIAZ, JOHANA MARCELA CUELLO BLANCO y ANDRES DANIEL CUELLO BLANCO, por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3º del artículo 523 del CGP.

TERCERO: Denegar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado MILCIADES PABON ROMERO, identificado con CC. 7.591.801 y T.P. 120443, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora SODIA PATRICIA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2020-00107-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITA. DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMAENNTES.

**DEMANDANTE:** YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA

**DEMANDADO:** ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE.

#### ASUNTO A TRATAR

La señora YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, elevó solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho con ocasión de la medidas cautelares decretadas dentro de la presente causa, toda vez que no se le ha hecho entrega de los mismos pese a que el proceso ya finalizó.

Al respecto se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*“CUARTO: Decretar el embargo y retención de los ahorros de cesantías y las prestaciones sociales legales y extralegales que tenga el demandado como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia “Ejército Nacional”, durante el interregno comprendido entre el dos (2) de junio de 2014 y hasta que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial entre los señores ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE y YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA. Oficiese al gerente de la entidad, para que proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en esta ciudad con destino al presente proceso.”*

*“QUINTO: Decretar el embargo y retención de los ahorros que tenga el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia “Ejército Nacional”, durante el interregno comprendido entre el dos (2) de junio de 2014 y hasta que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial entre los señores ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE y YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA. Oficiese al gerente de la entidad, para que proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en esta ciudad con destino al presente proceso.”*

En sentencia del 16 de noviembre de 2021, esta judicatura declaró que entre YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA y ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE existió una sociedad patrimonial desde el 2 de junio de 2014 hasta el 19 de noviembre de 2019, la cual fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Posteriormente, a solicitud de parte, por medio de auto del 26 de enero de 2023, el despacho levantó las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, comoquiera que no se promovió la liquidación de la referida sociedad patrimonial dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la declaró disuelta (art. 598-3 CGP).

Así, cabe anotar que las cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda tenían por finalidad resguardar el haber de la eventual sociedad patrimonial, en caso de que en la sentencia se declarase la existencia de la misma; de tal suerte que de ninguna manera puede interpretarse que los bienes que fueron objeto de tales medidas deban ser entregados a la parte vencedora en el juicio, como al parecer entiende la memorialista.

Pertinente es aclarar que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Luego de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención; siendo en este último trámite donde se entra a decidir sobre la partición del haber de la sociedad patrimonial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Por tales motivos y ante las evidentes razones, se denegará la solicitud de entrega de títulos elevada por la señora YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2023-00034-00.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ.

**DEMANDADA:** OLGA PATRICIA ORTEGA PITRE COMO REPRESENTANTE DE LA MENOR VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA.

### ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

#### **Art. 6. Ley 2213 de 2022.**

No se evidencia envío previo de la demanda a la parte demandada. Es pertinente recordar que de no conocer el canal digital del extremo pasivo, deberá expresarse en la demanda, en cuyo caso deberá acreditarse el envío en forma física.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Impugnación de la paternidad instaurada por SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ contra OLGA PATRICIA ORTEGA PITRE, en calidad de representante de la menor VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YIMEY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificada con CC. 1.065.880.996 y T.P. 286.202, para actuar como apoderada del señor SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

#### ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que haga llegar a este despacho judicial todas las pruebas y documentos que fueron aportados por todas las partes intervinientes en el trámite de la sustitución de pensión correspondiente a JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

Adicionalmente, aporta certificado expedido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que sea tenido en cuenta como prueba dentro del sub lite.

Así mismo, solicita se le informe al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar la existencia del presente proceso, habida cuenta de que, según afirma, en ese despacho judicial se está tramitando un proceso de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, en el que uno de los presuntos compañeros permanentes es el aquí causante.

#### CONSIDERACIONES

Frente a las oportunidades probatorias el artículo 173 del CGP establece que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que en la causa bajo estudio no solo se surtió la contestación de la demanda sino también reforma de la misma con su respectiva contestación, quedando así trabada la litis y a la espera de que se fije fecha para la audiencia inicial. Por lo tanto, se negará la solicitud en lo que a este punto respecta.

Por otra parte, se accederá a informar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar de la existencia del proceso bajo estudio, para lo cual se librarán por secretaría las comunicaciones pertinentes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44 650 60 01084 2021 00138 00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO PROMOVIDO POR JAIME NUÑEZ PERALTA CONTRA HEREDEROS DE FABIOLA GONZALEZ.

Obedézcase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha - La Guajira en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual confirmó el auto del 23 de junio de 2022, proferido por este despacho, con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2021-00138-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO.

**DEMANDANTE:** JAIME NUÑEZ PERALTA.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE FABIOLA GONZALEZ ALVAREZ.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a corregir el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto del 8 de marzo de 2023 el despacho dispuso, entre otras medidas, el embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 214-19376, 214-12008, 214-36897, 214-16323 y 214-19376, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del numeral primero de dicha providencia, puesto que, si bien en la parte considerativa se hace alusión, entre otros, al bien identificado con la matrícula inmobiliaria 214-36895, este no fue incluida en la parte resolutive, y en su lugar, se repitió la matrícula inmobiliaria 214-19376.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera de texto).*

Revisada la actuación, se constata que le asiste razón al memorialista y que el despacho incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de estas, por tal motivo se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; en el entendido de que las cautelares decretadas en dicha providencia también recaen sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 214-36895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Lo anterior con base en los mismos argumentos expuestos en la parte motiva del proveído objeto de corrección.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00131-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

#### ASUNTO

Las señoras SANDRA MILENA y YULIETH PAOLA HERNANDEZ SOLANO, quienes actúan como demandantes en la presente causa, allegaron memorial donde revocan el poder conferido a la abogada EVA CAROLINA AÑES ACOSTA y otorgan mandato al profesional del derecho NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELAZQUEZ.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 76 del CGP establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado; el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELAZQUEZ, identificado con CC. 17.957.120 y T.P 149.784, para actuar en el presente proceso como apoderado de las señoras SANDRA MILENA y YULIETH PAOLA HERNANDEZ SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00025-00.

**DEMANDA:** ADJUDICACIÓN DE APOYO.

**DEMANDANTE:** BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE.

**BENEFICIARIO:** SIBELLY DAZA OÑATE.

**DEMANDADOS:** ELENA MARGARITA ALVAREZ Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados ELENA MARGARITA ALVAREZ DAZA, ANDRÉS ALBERTO ALVAREZ DAZA, LUIS ALBERTO DAZA OÑATE y MARLENE DAZA OÑATE; por el término de diez (10) días.

Así mismo, se ordenará visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en la celebración de los actos jurídicos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE, en beneficio de SIBELLY DAZA OÑATE contra ELENA MARGARITA ALVAREZ DAZA, ANDRÉS ALBERTO ALVAREZ DAZA, LUIS ALBERTO DAZA OÑATE y MARLENE DAZA OÑATE.

**SEGUNDO:** Correr traslado a los demandados ELENA MARGARITA ALVAREZ DAZA, ANDRÉS ALBERTO ALVAREZ DAZA, LUIS ALBERTO DAZA OÑATE y MARLENE DAZA OÑATE, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ordenar visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en la celebración de los actos jurídicos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado GIOVANNIS ENRIQUE GAMEZ GAMEZ, identificado con CC. 84.039.098 y T.P 98.229 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00024-00.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA.

**DEMANDADO:** DAYRO CAMARGO PINTO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA contra DAYRO CAMARGO PINTO.

#### ANTECEDENTES

SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA instauró, por medio de apoderada, demanda de Fijación de Cuota Alimentaria contra DAYRO CAMARGO PINTO, de quien se afirma tener domicilio en el municipio de María La Baja – Bolívar.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece la competencia territorial de la siguiente manera:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Por su parte, el numeral 6 del art. 17 ibídem, consagra que es competencia de los Jueces Civiles Municipales “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Y el numeral 7 del art. 21 del mismo estatuto procesal determina que los Jueces de Familia conocen en única instancia:

*“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

En el caso bajo estudio se tiene que el domicilio del demandado es el municipio de María La Baja – Bolívar, y que la demandante SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA actualmente es mayor de edad, por lo que en su caso no se aplica lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP.

De lo anterior se colige que el conocimiento de la demanda en estudio corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) del municipio de María La Baja – Bolívar.

Así las cosas, este despacho dándole aplicación al artículo 90 del CGP., rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos a los referidos juzgados.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA contra DAYRO CAMARGO PINTO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de María La Baja – Bolívar, por ser los competentes para avocar su conocimiento en virtud del factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00008-00.

**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.

**DEMANDANTE:** RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.

**DEMANDADO:** YIRETH ALVARADO AMARIS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS de los menores FERNANDO JOSE y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO, instaurada por RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE contra YIRETH ALVARADO AMARIS.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora YIRETH ALVARADO AMARIS, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS de los menores FERNANDO JOSE y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO, instaurada por RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE contra YIRETH ALVARADO AMARIS.

SEGUNDO: Correr traslado a la señora YIRETH ALVARADO AMARIS, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público y al defensor de familia del ICBF.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ERIKA KARINA BRITO ARIZA, identificada con CC. 1.122.399.444 y T.P. 219328 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00023-00.

**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.

**DEMANDANTE:** YIRETH ALVARADO AMARIS.

**DEMANDADO:** RICARDO FRANCO MAESTRE.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Custodia, Cuidado Personal y Régimen de Visitas, instaurada por YIRETH ALVARADO AMARIS contra RICARDO FRANCO MAESTRE.

### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor RICARDO FRANCO MAESTRE, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS de los menores FERNANDO JOSE y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO, instaurada por YIRETH ALVARADO AMARIS contra RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.

SEGUNDO: Correr traslado al señor RICARDO FRANCO MAESTRE, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público y al defensor de familia del ICBF.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIOSEDEHT DAVILA BASTIDAS, identificada con CC. 1.065.570.500 y T.P 214.169, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora YIRETH ALVARADO AMARIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.